

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/1268 DE LA COMISIÓN
de 11 de julio de 2017
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión ⁽¹⁾, y en particular su artículo 57, apartado 4, y su artículo 58, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽²⁾, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n.º 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del mismo pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013. Ese período debe ser de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2017.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Stephen QUEST
Director General
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancías	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto en forma de cuentas de cera finas, de color blanco, de aproximadamente 1 mm de diámetro, obtenido a partir de aceite de palma refinado.</p> <p>El producto está compuesto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — estearina de palma dura hidrogenada, — estearina de palma dura no hidrogenada, — blanqueador óptico (alrededor del 0,01 % en peso). <p>La estearina de palma obtenida a partir de aceite de palma se somete a un fraccionamiento en varias fases y la estearina dura (fracción sólida) se separa de la estearina blanda. A continuación, una parte de la estearina dura se somete a un proceso de hidrogenación y se mezcla con la parte no hidrogenada de la estearina dura y un blanqueador óptico. El producto obtenido se somete después a un proceso por el que se transforma en cuentas.</p> <p>El producto presenta las características de las ceras y se utiliza como materia prima para la fabricación de velas.</p> <p>El punto de gota es $59,2\text{ °C} \pm 0,5\text{ °C}$ y la viscosidad, medida con un viscosímetro de rotación, es inferior o igual a 10 Pa.s a una temperatura de 10 °C por encima del punto de gota.</p> <p>El producto se presenta en bolsas de 25 kg.</p>	3404 90 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada; por la nota 5, párrafo primero, letra a), del capítulo 34, y por los textos de los códigos NC 3404 y 3404 90 00.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 1516, ya que el producto es una mezcla de estearina dura hidrogenada y de estearina dura no hidrogenada. El producto se elabora más de lo contemplado en la partida 1516 y no es ni aceite ni grasa. Además, la presencia de un blanqueador óptico excluye el producto de la partida 1516.</p> <p>La clasificación del producto en la partida 1517 queda excluida, ya que el producto no es una mezcla o un preparado comestible que entre dentro del ámbito de aplicación de la partida 1517.</p> <p>Se excluye su clasificación en la partida 1521, ya que el producto se compone principalmente de estearina de palma, que es un triglicérido.</p> <p>De conformidad con la nota 5, párrafo primero, letra a), del capítulo 34, los productos orgánicos fabricados químicamente que presenten las características de las ceras, solubles o no en agua, se clasifican en la partida 3404. El producto también cumple los criterios de una cera artificial (véanse también las notas explicativas del sistema armonizado de la partida 3404, letra A).</p> <p>Por lo tanto, el producto debe clasificarse en el código NC 3404 90 00 como las demás ceras artificiales y ceras preparadas.</p>